



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Resolución Gerencial Regional N° 0002 -2016-GORE-ICA/GRDE

Ica, 06 de enero de 2016

VISTO el Informe N° 002-2016-GORE.ICA-GRDE/SIPCI, del 04 de enero de 2016, el Expediente N° 08099-2015 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **GENARO MAURO TASAYCO PACHAS**, en representación de la Asociación de Cesantes del Sector Agrario Chíncha, contra la Resolución Directoral N° 186-2013-GORE-ICA-DRA de fecha 19 de noviembre de 2013 emitidas por la Dirección Regional Agraria de Ica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 00313 de fecha 03 de setiembre de 2013, y Expediente N° 406 de fecha 16 de octubre de 2013, don **GENARO MAURO TASAYCO PACHAS** en representación de la Asociación de Cesantes del Sector Agrario Chíncha, con acreditación de su personería jurídica inscrita en la partida electrónica N° 11001466 de la Oficina Registral de Chíncha, solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura de Ica, la restitución a favor de sus agremiados el pago adicional diario por refrigerio y movilidad, así como la subvención de 10 URP, por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, establecido con la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, derecho que forma parte indubitable del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del sector Agrario-SUTSA y el Ministerio de Agricultura (1987-1988), adicional que deberá ser incluido en las planillas de pago de pensiones del Decreto Ley 20530 por considerarse Remuneraciones asegurables y pensionables, al haberse realizado el pago en forma permanente y regular en su monto, ya que se está vulnerando nuestros derechos laborales obtenidos mediante Pacto Colectivo. Los cuales tiene carácter alimentario y por ende sustento familiar; y,

Que, con la Resolución Directoral N° 186-2013-GORE-ICA-DRA de fecha 19 de noviembre de 2013, la Dirección Regional Agraria de Ica, resuelve: declarar Improcedente el recurso de reconsideración por denegatoria ficta del petitorio de restitución de bonificación adicional por refrigerio y movilidad, subvención por fiestas patrias, navidad, Goce vacacional, formulado por don **GENARO MAURO TASAYCO PACHAS**, en representación de la Asociación de Cesantes del Sector Agrario Chíncha, por las razones expuestas; y,

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional Agraria de Ica, mediante Expediente N° 00474 de fecha 05 de diciembre de 2013, el Señor **GENARO MAURO TASAYCO PACHAS**, en representación de la Asociación de Cesantes del sector Agrario Chíncha, formula recurso de Apelación contra las Resoluciones Directorales N° 186-2013-GORE-ICA-DRA de fecha 19 de noviembre de 2013, recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico con Oficio N° 1380-2013-GORE-ICA-DRA-OA/EP de fecha 20 de diciembre de 2013, e ingresado con registro N° 00041-2013, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa; y,

Que, con el Memorando N° 010-2014-GRDE, del 6 de enero de 2014, esta Gerencia Regional, remitió el expediente materia de análisis a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para la correspondiente revisión legal. Posteriormente, con el Memorando N° 439-2015-GORE.ICA-GRAJ, del 7 de octubre de 2015, la referida Gerencia realizó la Devolución del expediente amparados en lo establecido por la Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA, según la cual la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica elabora y visa los proyectos de Resolución a ser emitidos por la Alta Dirección, en consecuencia, no tendría competencia para emitir opinión legal sobre el expediente encomendado; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se



trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; y,

Que, se debe precisar que conforme al cargo de notificación que se adjunta a los antecedentes, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

Que, con el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral tres dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolverá en segunda instancia los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Agricultura; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 186-2013-GORE-ICA-DRA de fecha 19 de noviembre de 2013, de la Dirección Regional Agraria de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la Vía Administrativa; y,

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia del escrito de apelación presentado, que la pretensión es la restitución del pago adicional por refrigerio y movilidad, así como la subvención de 10 URP, por las fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, incluyéndolos en su planillas de pago de pensiones, así como los devengados e intereses legales de acuerdo a ley. Sustentando su recurso en lo dispuesto en el Art. 26° de la Constitución Política del Estado, la cual en su inciso 2 establece como principio el "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", por consiguiente, señalan que el otorgamiento de lo solicitado es de pleno derecho; y,

Que, sobre lo anterior es menester señalar que, con la emisión de la Resolución Ministerial N° 00419 y 00420-88-AG de fechas 24 de agosto de 1988, el Ministerio de Agricultura, en razón al Convenio Colectivo celebrado con el Sindicato Unitario de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA, y ratificado mediante Acta de negociación colectiva del 12 de marzo de 1991, se dispone el pago diario de una compensación adicional de refrigerio y movilidad equivalente al 10% del ingreso mínimo legal, así como el 10% de la Unidad Remunerativa Pública vigente a esa fecha, por el concepto de subvención de fiestas patrias, navidad, escolaridad y goce vacacional, a favor de los trabajadores del Ministerio de Agricultura, e Instituto Nacional de Investigación Agraria Agro Industrial a partir del 01 de junio de 1988; y,

Que, la mencionada compensación se realizó en función a la fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados, montos que fueron percibidos en forma regular y permanente en el tiempo hasta el 30 de abril de 1992, ya que mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, la misma que fue reafirmada por Resolución Suprema N° 129-95-AG, el Ministerio de Agricultura dejó sin efecto legal la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, y consecuentemente la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, mediante la cual reafirma el término de la compensación adicional por Refrigerio y movilidad de todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, considerando que a partir del mes de Enero de 1993, los Ingresos Propios de los Organismos del Gobierno Central, constituyen recursos del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el Art. 19° de la Ley N° 25986- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal de 1993, en consecuencia no podrían seguir vigentes la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, y la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, en razón a que existía controversia con lo expresado en el tercer considerando de ambas resoluciones, y,

Que, el Decreto Supremo N° 139-91-PCM establece "que los denominados ingresos propios, por su naturaleza, solo son aplicables a los trabajadores en actividad por ser los que directamente los generan razón por la cual toda petición que se haga tratándose de



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

comprometer los ingresos propios, debe entenderse que no le corresponde a pensionista alguno".

Por todo lo expuesto, se puede apreciar que la resolución materia de apelación ha sido emitida por la Dirección Regional Agraria Ica, dentro de las normas legales vigentes; y, con respecto a la pretensión del recurrente que las sentencias que adjunta en su recurso impugnativo sean aplicadas de forma extensiva a su caso, debemos señalar que no es procedente, porque estas solo tiene alcance para los peticionantes que han interpuesto dicha acción, la cual no tiene alcance para el recurrente por no ser parte en dicho proceso.

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 122° y siguientes de la Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA del 30 de julio de 2015, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 28926.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don GENARO MAURO TASAYCO PACHAS, en representación de la Asociación de Cesantes del Sector Agrario Chíncha contra la Resolución Directoral N° 186-2013-GORE-ICA-DRA de fecha 19 de noviembre de 2013, y confirmar la resolución apelada en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución dentro del término de Ley a don GENARO MAURO TASAYCO PACHAS, en su calidad de representante de la Asociación de Cesantes del Sector Agrario Chíncha.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABOG. LUIS GABRIEL PAREDES MORALES
GERENTE REGIONAL (a)